



Al contestar cite el No. 2020-01-379812

Tipo: Salida Fecha: 28/07/2020 03:40:25 PM
Trámite: 8002 - CONSULTAS
Sociedad: 16915437 - ALFREDO SAMPAYO BEL Exp. 0
Remitente: 548 - GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO
Destino: 16915437 - ALFREDO SAMPAYO BELTRAN
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 548-140219

Señor

ALFREDO SAMPAYO BELTRAN

alfredo.sampayo.beltran@gmail.com

Ref: Radicación 2020-01-230686 07/06/2020

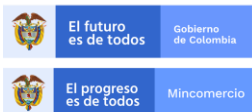
Se recibió en esta entidad consulta radicada bajo el número de la referencia, por medio de la cual se plantea los siguientes interrogantes:

- “1. ¿Quién determina las obligaciones llamadas gastos de administración?, y ¿Quién o qué factor determina la prelación de gastos de administración?,*
- 2. ¿En el caso de ser causados los gastos de administración de ejecución instantánea como impuestos, y que este pendiente la providencia que adjudica: ¿Se debe solicitar la actualización de gastos de administración o contrario sensu, a pesar de ser una obligación cierta pasa a ser a una obligación condicional en razón de la incertidumbre de la providencia que adjudica? De ser positiva la respuesta ¿Bajo qué doctrina o norma?”*
- 3. Con relación a la anterior pregunta, ¿Se requiere autorización y determinación del Juez Concursal para proceder al pago del impuesto predial mientras este en curso un proceso de liquidación?, ¿o, por el contrario, se debe entender que es una obligación del liquidador, teniendo en cuenta que es un gasto de administración y de preferencia, que de tener dinero debe ser pagado de inmediato?”*

Sea lo primero señalar que los conceptos que la Superintendencia de Sociedades emite en atención a las consultas formuladas sobre las materias de su competencia, tienen sentido general y abstracto y en esa medida no tienen carácter vinculante, ni comprometen la responsabilidad de la misma. De igual manera, la respuesta a las consultas se circunscribe a aspectos propios de la inspección, vigilancia y/o control de las **sociedades comerciales** y no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, conforme a lo señalado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Por lo anterior y con el ánimo de brindar orientación a las inquietudes propuestas y a título de ilustración general, Respecto a su primer interrogante se transcriben apartes del oficio 220-73678, en el que esta Entidad manifestó lo siguiente:

“el artículo 147 de la Ley 222/95, precisa que los gastos de administración y en general las demás obligaciones causadas durante el trámite y ejecución del acuerdo concordato, y las calificadas como post- concordatarias, serán pagadas de preferencia y no estarán sujetas al acuerdo concordatario, "... pudiendo los acreedores respectivos acudir a la justicia ordinaria para el cobro de los mismos",



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo.
Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia





mientras que el artículo 197 *ibídem*, si bien consagra que los gastos de administración surgidos durante el trámite del proceso de liquidación se pagarán de inmediato y a medida que se vayan causando, no establece los medios con que cuenta el acreedor para hacer efectivo el pago de las obligaciones generadas y exigibles durante el trámite del proceso.

Ahora bien, se ha entendido como gastos de administración dentro del concordato "los necesarios para el funcionamiento normal de la empresa, tales como los laborales, los fiscales, los de servicios públicos, los que se efectúen a proveedores y distribuidores, y los causados por razón de contratos de tracto sucesivo", concepto que a juicio de este Despacho es predicable respecto del proceso de liquidación obligatoria, por cuanto si bien esta modalidad procesal no busca el funcionamiento normal de la compañía, ésta debe continuar operando hasta culminar las operaciones y cumplir con las obligaciones adquiridas previamente a la iniciación del trámite o las que surjan como consecuencia del mismo.

No obstante lo anterior, aunque el concepto de gastos de administración es perfectamente aplicable para la liquidación obligatoria, para el caso en comento el Estatuto Tributario faculta al representante de la administración tributaria para que intervenga en los procesos de concursos de acreedores, quiebra, de intervención, liquidación judicial o administrativa, con el fin de hacer valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso (art. 846), intervención que se puede adelantar sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo, tal como lo prevé el artículo 849 del ordenamiento jurídico que se cita. En consecuencia, podemos afirmar que los representantes de la administración se encuentran en la posibilidad de adelantar las acciones administrativas correspondientes, con el fin de lograr el pago de las deudas generadas con posterioridad al auto que decreta o admite el trámite de liquidación.

En cuanto al pago de las obligaciones denominadas gastos de administración, es el mismo artículo 197 el que consagra expresamente que "... se pagarán de inmediato y a medida que se vayan causando...", lo que quiere decir que para el tal efecto, única y exclusivamente se tendrá en cuenta el momento en que se haga exigible, independientemente de la clase de obligación de que se trate.

Tenemos entonces que, salvo los casos de iliquidez de la deudora o por insuficiencia de activos, corresponde al liquidador cancelar de manera preferencial las obligaciones generadas con posterioridad a admisión del proceso, en la medida en que se vayan causando, pero si existiendo bienes suficientes el liquidador se niega a cancelar las deudas en la forma y términos consagrados en la ley, deberá responder por los perjuicios que cause, por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, al deudor, a los asociados, acreedores y terceros en general (art. 167 de la Ley 222 *ibídem*).



Adicional a la responsabilidad mencionada, esta Superintendencia, de oficio o a solicitud de la junta asesora, cuando se acredite el incumplimiento grave de sus funciones, ordenará la remoción del liquidador (art. 171) o, ante la comisión de hechos posiblemente punibles, solicitará la investigación correspondiente (art. 212).

Por último, pertinente resulta comentar que si con posterioridad a la apertura del proceso surgen obligaciones que se deben cancelarse simultáneamente como gastos de administración, pero la deudora se ve imposibilitada para atender dichos gastos, corresponderá al liquidador y a la junta asesora solicitar a esta Superintendencia autorización para proceder a enajenar bienes de la sociedad, para con el producto de dicha negociación proceder a cancelar las deudas fiscales o parafiscales, o entregar bienes en dación en pago, si se trata de otros acreedores (numeral 7, art. 166 en concordancia con el numeral 8, art. 178 de la Ley 222/95)."

En cuanto a su segundo interrogante, el oficio 220-085701 del 06 de junio de 2018, Indica lo siguiente:

" El Decreto 624 del 30 de marzo de 1989 Estatuto Tributario determina que "La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo"3; el impuesto sobre la renta para las sociedades comerciales se liquida con base en la renta, en las ganancias ocasionales, así como en las utilidades comerciales en el caso de sucursales de sociedades y entidades extranjeras4, y, en principio, se causa a la terminación del año fiscal, esto es, el 31 de diciembre de cada año, salvo que se termine la liquidación de la sociedad durante el ejercicio, pues en tal caso el año fiscal concluye "en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado"5, con independencia de la fecha establecida para el pago en el calendario tributario determinado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Esto es así, dado que el impuesto sobre la renta grava la renta producida como consecuencia del ejercicio de la actividad económica del contribuyente, así como las ganancias ocasionales percibidas, en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Finalmente es de precisar que las obligaciones sociales se cancelan en orden de preferencia u orden legal de pago hasta el agotamiento de los activos, pudiendo quedar obligaciones insolutas cuyo pago no es posible exigir a los socios en las sociedades por acciones, aunque sí en las sociedades de personas, salvo que medien actos defraudatorios o conductas contrarias a derecho"



Por último, en referencia a su tercer interrogante, mediante Oficio 220-025448 Del 12 de marzo de 2013, la entidad establece algunos aspectos relacionados con las facultades de un liquidador dentro de un proceso de insolvencia- ley 1116 de 2006:

“De otra parte, el artículo 71 op. cit., que trata de las obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia, preceptúa que “ Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial...” ”

Del análisis de la mencionada disposición legal, se desprende que las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de iniciación del proceso de insolvencia, llámese de reorganización empresarial o liquidación judicial, tienen el carácter de gastos de administración y en tal virtud deberán pagarse de preferencia sobre aquellos objetos del aludido trámite concursal.

v) Ahora bien, si bien tales acreencias no deben hacerse efectivas dentro del aludido trámite concursal, no es menos cierto que ante el no pago de las mismas, su cobro podrá hacerse ante la jurisdicción ordinaria por vía ejecutiva o a través de un proceso administrativo de ejecución coactiva, tratándose de obligaciones a favor de una entidad pública, como es el caso de la DIAN.

Luego, en estas condiciones, se concluye que el no pago oportuno de los gastos de administración, u omitir funciones propias del representante legal del ente societario, Vr. Gr, la presentación en tiempo de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, acarreará costos adicionales para la sociedad en detrimento de los intereses de los socios, terceros y la sociedad, tales como intereses de mora, sanciones por extemporaneidad, de las cuales no se puede sustraer el liquidador so pretexto de estar en trámite de un proceso de liquidación judicial. Obrar en contra del deber ser, demuestra la falta de diligencia del aludido auxiliar de la justicia, quien como administrador del patrimonio liquidable, es su obligación velar y proteger los activos sociales que conforman la prenda general de los acreedores y que por la finalidad misma del proceso, están destinados a ser realizados para cubrir el pago del pasivo externo e interno de la sociedad, pues como bien lo ha venido sosteniendo esta Superintendencia, quien actúa como liquidador adquiere mayor responsabilidad en el desempeño de las funciones



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

5/5
OFICIO
2020-01-379812
ALFREDO SAMPAYO BELTRAN

asignadas, puesto que sus actuaciones deben estar dirigidas a la protección de los asociados, de la sociedad y terceros que hayan contratado con la sociedad o que tengan, por cualquier otra causa, situaciones jurídicas creadas con ella.

El no pago oportuno de los llamados gastos de administración puede acarrear, se reitera, entre otros, intereses por mora, y no habiendo norma que exima de tales obligaciones al deudor, el liquidador, en aras de no incumplir con las obligaciones surgidas con posterioridad a la liquidación, deberá intentar conciliar o negociar con los acreedores en pos de hacer menos gravosas las erogaciones por este concepto, quienes voluntariamente podrán aceptar o rechazar las respectivas propuestas.

Como puede observarse, los gastos de administración tienen el privilegio de ser pagados inmediatamente en la medida que se vayan causando, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a las mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso, y el liquidador, por su parte, está en la obligación de reconocer e identificar estas acreencias en la contabilidad de la compañía y de darle prelación a estos pagos, independientemente del costo de los mismos”.

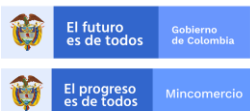
Finalmente, se le informa que, en la Página WEB de esta Entidad <https://www.supersociedades.gov.co>, puede consultar directamente la normatividad y los conceptos que la misma emita en temas societarios.

Cordialmente,

LUZ AMPARO MACIAS QUINTANA

Coordinadora Grupo de Atención al Ciudadano

AMDG



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables
y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP

www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000

Colombia

